

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

**ASUNTO:** Permiso por matrimonio: cómputo y naturaleza de los días.

**MATERIA:** Vacaciones, permisos y licencias

**FECHA:** 09/05/18

**Nº:** 19\_2

**CONSULTA:**

Se plantea cuál es la regulación actual del permiso por matrimonio, su cómputo y la naturaleza jurídica de dichos días.

**RESPUESTA:**

El permiso por matrimonio se encuentra actualmente regulado en el artículo 48.I) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), precepto que establece a favor de los funcionarios un permiso por matrimonio de quince días de duración.

Asimismo, el citado precepto, al margen de la previsión que en sí mismo contiene, no ha sido objeto de desarrollo en el ámbito de la Administración General del Estado, de manera que en este ámbito no se han establecido reglas al respecto.

Los permisos, con carácter general, se inician en el momento en que se produce el hecho causante.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter excepcional, cabría la posibilidad de que la Unidad gestora de personal valore, atendiendo a las necesidades del servicio, que el disfrute no se produzca con carácter inmediato al acaecimiento del hecho causante, sino mediando algún período de tiempo intermedio.

Por otra parte, en relación a la posibilidad de disfrute antes o después en todo o en parte a aquel que se celebre el matrimonio, se está refiriendo al disfrute de la

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

totalidad o parte de los días de permiso antes y después del hecho causante, pero siempre realizando un cómputo continuado de los quince días, para no desvirtuar la naturaleza del permiso.

Por tanto, con carácter general, se entiende que el permiso por matrimonio comenzará a computarse desde el mismo día que se ha producido el hecho que da lugar al mismo, sin perjuicio de que excepcionalmente la Unidad de Personal valore, atendiendo a las necesidades de servicio, que se disfrute el permiso, en su totalidad, en un momento posterior.

En relación a la naturaleza de los días del permiso por matrimonio, en primer lugar, las Instrucciones de 5 de julio de 2007 para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (aprobadas por Resolución de 21 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública) señalan en su apartado 7, letra c) lo siguiente:

*“Licencia por razón de matrimonio: Sigue siendo de aplicación, de acuerdo con el apartado 1 de estas Instrucciones, la licencia de quince días naturales en caso de matrimonio, regulada en el artículo 71.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964”.*

En concreto, el citado artículo de la Ley de Funcionarios de 1964 disponía que: *“Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días”.*

No obstante, cabe indicar que esta regulación vino a ser sustituida por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, norma que modificó el artículo 48 de la entonces Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para incluir a través de su nueva letra l) un nuevo permiso, precisamente, el permiso por matrimonio, que reguló de la siguiente manera:

*“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: [...] l) Por matrimonio, quince días”.*

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

*Este permiso, a su vez, se ha mantenido, en los mismos términos, en el actual Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

*Cuando el legislador ha previsto que la duración de los permisos se indique en días hábiles, lo ha establecido de forma expresa, de manera que cuando tal precisión no se realiza se entiende que han de computarse todos los días de forma sucesiva o continua. Por otra parte, las reglas de cómputo de plazos establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, lo son, precisamente, para los procedimientos administrativos, pero no para el disfrute de derechos de esta naturaleza. En este sentido, el Código Civil, en el artículo 5, apartado 2, establece que: "En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles".*

En conclusión, se entiende que los días que corresponde disfrutar por el permiso por matrimonio previsto en el artículo 48.1.1) del TRLEBEP son días naturales.